



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y proteger a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador (...)* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)*.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y, que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes de superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en esta declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “1. *La defensa nacional, protección interna y orden público (...).*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes; y, como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial, se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista “*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*”¹;

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: *“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como: prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. El Decreto debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *“Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada,*



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.”;

Que con dictamen 8-21-EE/21² la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*, criterio reiterado en los dictámenes 3-25-EE/25, 2-25-EE/25 y 1-25-EE/25;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“38. (...) en el análisis de grave conmoción interna dentro de su jurisprudencia, ha determinado que se configura en la verificación de la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de los acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y que, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genera una considerable alarma social.”*³;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 2-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes: 7-23-EE/23, 2-24-EE/24, 9-24-EE/24 y 12-24-EE/24, detalló: *“8. De acuerdo con el artículo 166 de la CRE “[...] el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse [...]”. Ahora bien, este Organismo ha establecido que la procedencia de la renovación de un estado de excepción requiere de la convergencia de los siguientes tres elementos esenciales: “i) que las causas que motivaron el estado de excepción persistan (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento*

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 38.



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de la renovación (temporalidad); y, iii) que se notifique de forma expresa la renovación (formalidad)”⁴;

Que en relación a la justificación de la declaratoria de renovación del estado de excepción, la Corte Constitucional señaló: “(...) *la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariidad*”⁵;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, se declaró el estado de excepción, por sesenta (60) días, bajo la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, con dictamen No. 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo 599 de 12 de abril de 2025, por la causal de grave conmoción interna, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, conforme al siguiente detalle:

- a) Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, declaró su constitucionalidad en los siguientes términos: “108. *En este contexto, la medida de allanamientos es idónea para lograr el fin perseguido debido a que al no requerirse orden judicial: (i) agiliza sustancialmente la capacidad de respuesta estatal frente a actividades delictivas complejas; (ii) reduce significativamente los riesgos derivados de posibles filtraciones en el proceso de obtención de autorizaciones judiciales; y (iii) optimiza los recursos disponibles para la investigación penal estratégica. Estos elementos configuran una relación de causalidad directa y razonable entre el medio empleado (allanamientos expeditos) y el fin constitucional perseguido (protección de bienes jurídicos esenciales), satisfaciendo así el estándar de idoneidad que exige el juicio de proporcionalidad. (...) la medida excepcional prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 599, es*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-25-EE/25 de 27 de marzo de 2025, párr. 8.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 13 de septiembre de 2024, párrs. 10 y 17.



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constitucional exclusivamente en lo que se refiere a la posibilidad de realizar allanamientos por parte de la Policía Nacional.”⁶;

b) Sobre la medida de suspensión de inviolabilidad de correspondencia, la Corte dispuso que:

“(…) 117. En relación con el fin constitucionalmente válido de la medida, esta Corte interpreta que su finalidad es potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado, de modo que se garantice la seguridad ciudadana y se protejan derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la propiedad. Esto se logra mediante la interceptación de información concerniente al encubrimiento de personas y a conductas que pudieran tipificarse como delitos. En consecuencia, se concluye que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo (...) su aplicación debe ser excepcional, rigurosamente justificada y sujeta a estrictos controles. Sin embargo, también se valora que esta facultad otorga a las fuerzas del orden una herramienta eficaz para obtener información clave sobre actividades criminales con mayor rapidez y menor exposición operativa, lo que resulta crucial en el actual contexto de grave inseguridad que vive el país. Considerando este balance entre la afectación a derechos individuales y la necesidad de proteger la seguridad pública, la Corte determina que la medida cumple con el requisito de proporcionalidad, pues su impacto en los derechos no resulta desmedido frente a los objetivos legítimos que persigue.”⁷

c) Acerca de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, desde las 22h00 hasta las 05h00, en los cantones y parroquias especificados en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 599, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: *“146. Este Organismo observa que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, por las noches, es conducente tanto para facilitar las acciones de la fuerza pública como para precautelar la seguridad y los derechos constitucionales de la población en un contexto excepcional. En efecto, sin la circulación de la población por la noche, los miembros de la fuerza pública pueden desarrollar sus competencias de control en seguridad integral. Además, pueden llevar a cabo sus operaciones con más rapidez y sin poner en riesgo a la población que, en otras circunstancias, podría quedar atrapada en fuego cruzado o situaciones de similar naturaleza. Por tanto, la medida cumple con el requisito de idoneidad. (...) En este contexto y tomando en cuenta los efectos positivos que busca la medida en pro de facilitar la intervención de la fuerza pública y proteger la seguridad y los derechos de la población, este Organismo considera que la medida no supone efectos en los derechos de la población que sean excesivos frente al fin legítimo perseguido. Por ello, la medida es proporcional en estricto sentido.”⁸*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 108 y 114.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 117 y 121.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 146 y 150.



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-25-EE/25, dentro de su parte resolutive señaló: “1. Declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna estrictamente por el crecimiento alarmante de la violencia criminal. Conforme se prevé e el artículo 2 del referido decreto, el estado de excepción tendrá una vigencia de 60 días. El ámbito territorial de aplicación incluye las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha; conforme el análisis de los requisitos materiales de la suspensión de derechos constitucionales.”;

II. Fundamentos Fácticos:

Que entre el 04 al 09 de junio de 2025 se han suscitado varios hechos delictivos en varias ciudades del país, conforme consta en los reportajes de los medios de comunicación El Universo, El Extra, El Comercio, Expreso, Crónica, Telesur, Primicias, entre otros;

Que el 05 de junio de 2025, el medio de comunicación *El Universo* publicó un reportaje titulado: “Queremos que las Fuerzas Armadas entren a la Bahía, queremos trabajar tranquilos”, dicen comerciantes tras explosión”, en el que se detalla: “En medio de cubículos y locales que comercializan, sobre todo artículos para celulares, la noche de este martes, 3 de junio, se colocó un explosivo que afectó al menos a seis negocios. La fuerza con la que detonó el artefacto destruyó puertas, techos y vitrales de los comercios. (...)”⁹;

Que mediante memorando No. PR-DSA-2025-0044-M de 06 de junio de 2025, la Dirección de Síntesis y Alertas de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en adelante SEGCOM, remitió un “Barrido sobre hechos violentos perpetrados en 7 provincias, también en Quito, Camilo Ponce Enríquez y centros penitenciarios del país, decretados con estado de excepción bajo el Decreto 599”, entre el 01 de mayo de 2025 al 05 de junio de 2025. Este barrido contiene información de 205 noticias de canales de televisión y 588 de medios impresos y digitales nacionales, dentro de los hechos más relevantes se encuentran atentados y actos delictivos como homicidios intencionales, y explosión de artefactos en vías y lugares públicos, los que atentan contra la vida e integridad física de niños, niñas y adolescentes, así como, de la ciudadanía en general, denotándose la necesidad de mantener la medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 599;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0154-OF, de 05 de junio de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió a la Presidencia de la República el informe

⁹ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/queremos-que-las-fuerzas-armadas-entren-a-la-bahia-queremos-trabajar-tranquilos-dicen-comerciantes-tras-explosion-nota/>



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

denominado: “*Solicitud de informes de justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2015*”, calificado como secreto que, de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información reservada, contiene la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, así como, el enfoque de la situación del sistema carcelario; y, además se adjunta el “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-004-2025*” de 05 de junio de 2025, que tiene por asunto: “*Informe jurídico*”, calificado como secreto;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-1275-OF de 06 de junio de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el oficio No. CCFFAA-JCC-DAJ-P-2025-6905-O de 5 de junio de 2025, a través del cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF de 04 de junio de 2025, de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-038-INF de 04 de junio de 2025, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de su competencia, señalan por una parte el cumplimiento de misiones y tareas en el marco de sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país; y, que demuestran la continuidad de los hechos violentos y por ende, la necesidad de renovar el estado de excepción dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 599;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: “*Informe sobre las consideraciones para declaratoria de estado de excepción.*”, contiene información referente a: los antecedentes del conflicto; medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias; afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad; organización de los GAO en el país; injerencia de GAO/GDOT/ durante el año 2025; amenazas identificadas en el período de hasta el 31 de mayo de 2025 y 04 de junio de 2025; violencia de los grupos armados organizados con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas; caracterización y localización de cada grupo armado organizado; y, los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuyen los mismos. Se analiza además la conmoción interna generada por el conflicto armado interno desarrollado por los grupos armados organizados, para finalmente exponer la necesidad de mantener las medidas extraordinarias con el fin de sustentar la renovación del estado de excepción, detallando lo siguiente:



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

(...) En ese sentido, conforme se mencionó también en el presente informe, han existido importantes resultados durante hasta (sic) desde el 01 de enero hasta el 04 de junio del 2025, como son: 518.467 dólares aprehendidos en las diferentes operaciones realizadas en las provincias y cantones bajo el estado de excepción. También se evidencia el decomiso de 26.646,87 kg de SCSF, 27.571 municiones, 1.172 armas letales, 832.676 galones de combustible, 1.589 personas aprehendidas en diferentes delitos, teniendo una significativa afectación a la economía de los grupos armados organizados. (...) Las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 493 del 02 de enero 2025, D.E 552 del 03 de marzo y D.E 599 del 12 de abril de 2025 han enfrentado de forma adecuada las acciones de violencia desatada por los grupos armados organizados con la ejecución de operaciones militares, ingresando oportunamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, así como la interceptación de comunicaciones, con las que buscan ejercer su mando y control de sus operaciones terroristas, sin embargo los niveles de violencia siguen siendo alarmantes y se requiere las medidas extraordinarias que ampara un Estado de Excepción para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos Ecuatorianos;

Que en el numeral 3 denominado: "Violencia de los Grupos Armados Organizados", del mencionado informe se incorpora un cuadro consolidado en el que se encuentran los resultados de las operaciones ejecutadas "por los diversos Comandos Operacionales, Fuerzas de Tarea Conjunta y actualmente las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, en las distintas jurisdicciones, cumpliendo con la misión impuesta a Fuerzas Armadas y el apoyo a otras instituciones del Estado"; demostrándose de esta forma la continuidad de la violencia, y consiguientemente, la necesidad de mantener la vigencia de las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 599;





No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Como se puede observar en el gráfico anterior, entre los resultados más relevantes se destacan los 2'853.307.18 dólares incautados en las diferentes operaciones realizadas en las provincias y cantones bajo el estado de excepción, también se evidencia el decomiso de 136.963.57 kg de SCSF, 276.728 municiones, 5.016 armas letales, 1.404.014 galones de combustible, 6.084 personas detenidas y 42 pistas clandestinas destruidas teniendo una significativa afectación a la economía de los grupos armados organizados (...);

Que en el acápite denominado “Matriz de eventos registrados con los GAO en el período comprendido entre el 01ENE y el 30MAY25”, del precitado informe se describen los atentados contra las instituciones públicas; atentados en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.); atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc; identificación de panfletos, decomiso de explosivos, armas, municiones .223 y 5.56; utilización y decomiso de uniformes militares/policiales; e, infractores neutralizados por PMP, en el que consta la fecha del acto, provincia, cantón, descripción del evento y denominación del GAO o GDO; del que se obtuvieron los siguientes resultados:

(...)



Fuente: C312 CCFFAA.

(...);



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante el señalado informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de las medidas extraordinarias de suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio y correspondencia, para evitar el aumento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, al indicar:

"(...) De acuerdo a lo descrito, las Fuerzas Armadas en cumplimiento a los decretos ejecutivos del año 2025, considerando el escenario y escala de violencia desatada por los grupos armados organizados, ha enfrentado de forma adecuada en la ejecución de las operaciones en conjunto con la policía, ingresando oportunamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, en donde se encuentran terroristas e integrantes de grupos armados organizados, así como la utilización de estos espacios físicos para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y otros instrumentos destinados al cometimiento de delitos. (...) La criminalidad organizada, ha sido combatida adecuadamente conforme consta en los datos presentados, no obstante los niveles de intensidad de violencia y los índices de criminalidad que perturban el orden público siguen estando en niveles que requieren de medidas extraordinarias del Estado que permitan garantizar los derechos constitucionales y sociales de los ciudadanos, considerando conforme consta del presente informe (intensidad del accionar de los Grupos Armados Organizados), que se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos; así como, se cuenta con información de inteligencia que los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos de los cuales mantienen sus capacidades y representan una amenaza para el Estado, lo cual se puede lograr con operaciones militares de ámbito interno, con la presencia de las instituciones del Estado competentes, ejecutándose las 24 horas del día en las provincias donde se encuentra vigente el Estado de Excepción. Es importante destacar, que los resultados de las operaciones en cuanto a capturas, decomisos y debilitamiento de los Grupos Armados Organizados, se debe en gran parte a la utilización de medidas extraordinarias como la limitación y restricción del derecho de inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión, que permite a las Fuerzas Armadas en coordinación con la policía (bloque de seguridad) actuar en forma oportuna e inmediata, deteniendo a los delincuentes con las evidencias respectivas de los diversos delitos. (...) En la actualidad la forma de operar de los grupos armados organizados, con varios círculos de seguridad y con el uso de tecnología de punta como medio de comando y control de sus actos ilícitos, sumado a la información que les proporcionan el personal de las entidades públicas que han sido cooptados, requiere la suspensión del derecho a la (...) inviolabilidad de correspondencia, para continuar restringiendo esta forma de operar y su influencia en los sectores vulnerables territoriales, permitiendo a Fuerzas Armadas su



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

neutralización, desarticulación y debilitamiento a través de la ejecución de operaciones militares. (...)”;

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-038-INF, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, recomendando la renovación del estado de excepción y, por ende, de las medidas extraordinarias, en razón de lo siguiente:

“(...) Los grupos armados organizados que intervienen en el conflicto armado interno, han alcanzado una intensidad de violencia que perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y por ende a sus derechos constitucionales, a pesar de que, estas amenazas están contenidas y siendo enfrentadas con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, conforme al abrigo que permite la norma constitucional y legal para la intervención en estos contextos a Fuerzas Armadas, no obstante, se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos armados organizados; es decir, si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado. (...)”;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0252-OF de 04 de junio de 2025 y oficio No. SIS-SIS-2025-0258-OF de 06 de junio de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República, el informe técnico y jurídico denominado *“INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO No. 599”* de 01 de mayo a 03 de junio de 2025, mediante el cual se detalla las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana, así como, las acciones relevantes en las provincias y cantón con estado de excepción desde el 01 de mayo al 03 de junio de 2025;

Que el mencionado informe realiza un análisis comparativo de las emergencias coordinadas en el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 03 de junio de 2025, en relación con el mismo período del año anterior, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez. De lo cual se desprende lo siguiente: *“Durante este período de tiempo se han coordinado 13.468 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales el Distrito Metropolitano de Quito representa el 44,13% (5.944), seguido por la provincia del Guayas con el 32,45% (4.371), El Oro con el 7,23%*



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

(974), Los Ríos con el 6,56%, Manabí con el 4,68% (630), Sucumbíos con el 2,26% (305), Santa Elena 1,45% (195), Orellana 1,17% (158) y cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay con el 0,06% (8)". Por lo que, recomienda: "Considerando los resultados de las emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, coordinadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, presentan una reducción del 16%, se recomienda mantener el estado de excepción.", con lo cual se demuestra que la ciudadanía ha reportado diariamente emergencias denotando que sigue existiendo violencia que alarma a la población;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-1302-OF de 06 de junio de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República: el informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0076-IT - "INFORME "JUSTIFICACIÓN PARA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 599" elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública; el memorando No. MDI-CGJ-2025-0551-MEMO que tiene por asunto "Informe Jurídico de "JUSTIFICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 599.", de la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior; y, el informe Nro. PN-DAI-EII-2025-197-INF , elaborado por la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional;

Que en el acápite de "Reporte de Incidencias" del informe de la Policía Nacional, se detalló los atentados y ataques con artefactos explosivos perpetrados desde 01 de mayo al 03 de junio de 2025, por cada provincia y cantón, que refleja mayor concentración de estos hechos, lo que denota que a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia la continuidad en la intensidad del accionar de los grupos criminales que causan zozobra en la población, así como la real ocurrencia de la problemática:



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

INCIDENTES CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS



Fuente: Dirección Nacional de Operaciones Especiales y Servicios Especializados-Grupo de Intervención y Rescat

Incidentes con artefactos explosivos.

INCIDENTES CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

OBJETO SOSPECHOSOS REALES ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS ORDINARIOS	EXPLOSIONES QUÍMICO SUSTANCIAS EXPLOSIVAS	AMENAZA RELACIONADA CON EXPLOSIVOS FALSAS TELEFÓNICA INFORMADA REDES SOCIALES ESCRITA	OBJETO SOSPECHOSOS FALSOS OBJETO SIMULADO OBJETO ABANDONADO
			
15	10	03	02



Fuente: Dirección Nacional de Operaciones Especiales y Servicios Especializados-Grupo de Intervención y Rescate

(...)"



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que tomando en cuenta las recomendaciones de las instituciones ejecutoras del Sistema de Seguridad Pública y del Estado mencionadas en los anteriores considerandos, resulta necesario renovar el estado de excepción ordenado a través del Decreto Ejecutivo Nro. 599 de 12 de abril de 2025 y medidas establecidas, conforme las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en el dictamen 3-25-EE/25, a fin de garantizar la seguridad pública y el orden constituido;

Que en este sentido, en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con respecto a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, indica que resulta idónea por cuanto permite a las fuerzas de seguridad actuar con celeridad operativa en el combate de las organizaciones criminales, evitando demoras procesales que podrían comprometer el éxito de los operativos. Se demuestra que la justificación del mantenimiento de esta medida, busca reducir significativamente el riesgo de filtración de información que pudiera alertar a los criminales, garantizando así la efectividad en la protección del derecho a la vida, integridad física y seguridad ciudadana, fines constitucionalmente legítimos. No existiendo medidas alternativas menos gravosas que permitan igual nivel de eficacia en la neutralización de estas organizaciones criminales, la medida se configura como la opción viable para salvaguardar los bienes jurídicos amenazados. También la medida es proporcional, por cuanto el beneficio que se espera obtener, esto es la protección de la ciudadanía, justifica la restricción temporal y focalizada de un derecho fundamental pues esta solo será aplicada frente a establecimientos de crimen organizado, conforme los parámetros del dictamen 3-25-EE/25;

Que en relación a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas antes citado, indica que esta medida coadyuva a potenciar el accionar de la fuerza pública en contra del crimen organizado, al obtener información de forma ágil y rápida, cuya finalidad se centra en desarticular redes criminales y prevenir el cometimiento de actos delictivos en contra de la ciudadanía. Denotándose así, que las fuerzas del orden buscan garantizar el derecho a la vida e integridad física de las personas domiciliadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha. En tal sentido, el mantenimiento de la medida cumple con perseguir un fin constitucionalmente válido. Con respecto al parámetro de necesidad, del indicado informe se desprende que los grupos armados organizados operan en la actualidad con varios círculos de seguridad y el uso de tecnología de punta, como medio de comando y control de sus actos ilícitos, lo que dificulta su investigación mediante métodos tradicionales, en tal razón, la interceptación de comunicaciones es una forma efectiva de desarticular sus redes de mando, prevenir ataques y proteger bienes jurídicos y la seguridad nacional. Por lo tanto, se cumple con el parámetro de necesidad ya que, se considera que la medida es la menos gravosa y ofrece a los organismos de



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

seguridad instrumentos útiles para obtener información importante sobre actos criminales con la menor exposición posible. ;

Que en cuanto a la suspensión temporal del derecho a la libertad de tránsito es necesario mencionar que el Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-197-INF de la Policía Nacional evidencia que en los cantones de Camilo Ponce Enríquez, Durán, Balao, La Joya de los Sachas, Loreto, Orellana, Lago Agrio, Shushufindi, Quevedo, Pueblo Viejo, Babahoyo, Buena Fe, Montalvo, Vinces, Urdaneta, Ventanas, Quinsaloma, Baba, Mocache, Valencia, Palenque y la parroquia de Tenguel, el 56% de las incivildades reportadas al ECU 911 corresponden a libadores y escándalos en espacios públicos y privados, con un 73% de estas incidencias concentradas entre las 18h00 y 02h59, lo que constituye una grave afectación al orden público y la seguridad ciudadana. En este sentido, el mismo informe señala que las restricciones a la libertad de tránsito durante el período de vigencia del estado de excepción han resultado efectivas de lo que se desprende que su mantenimiento busca la protección de la seguridad pública, vida e integridad de las personas, al facilitar el accionar de la fuerza pública en horarios de alta incidencia delictiva;

Que mediante Oficio No.FGE-DSP-2025-004473-O de 19 de mayo de 2025, la Fiscalía General del Estado informó a la Presidencia de la República que la indicada institución “(...) *mantiene un déficit de 592 agentes fiscales conforme las necesidades de la ciudadanía y el creciente incremento de noticias del delito. Déficit que esta institución ha puesto en conocimiento por varias ocasiones al Consejo de la Judicatura y a la Asamblea Nacional.*”; lo cual demuestra que las fuerzas del orden no podrían contar con el apoyo diario y a cualquier hora de esta institución para la obtención de las órdenes judiciales, en el caso de allanamientos y de la facultad de intervenir comunicaciones; es decir, se justifica el mantenimiento de las medidas extraordinarias antes detalladas;

Que en el marco constitucional y del sistema jurídico ecuatoriano. Ante la problemática de violencia que enfrenta el país y la conmoción y alerta generada en la población, las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, en el ámbito de sus competencias, han desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados, que atentan contra la seguridad del país; y que, a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, de manera prolongada, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual, ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado, y que, para evitar que alcance mayores niveles, es necesario continuar con una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención relacionada a la suspensión de derechos; puesto que nos encontramos ante nuevas dinámicas de grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada que buscan superar las tácticas operativas de los órganos de seguridad, es decir, se encuentran evolucionando



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

su modus operandi constantemente, enfrentando nuevas configuraciones de violencia. Por lo mismo, es necesario continuar con medidas extraordinarias de un régimen excepcional;

Que se ha demostrado a través de los datos expuestos por cada una de las instituciones, que un accionar conjunto y trabajo coordinado de la Policía Nacional con las Fuerzas Armadas ha permitido que estos grupos armados organizados continúen perdiendo su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras. Sin embargo, buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia. Afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil. En tal virtud, es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025;

Que el Gobierno Nacional es respetuoso del marco constitucional y normativo vigente, respecto a la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, y en específico según los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 3-25-EE/25, sin perjuicio de las medidas ordinarias que en el mismo dictamen la Corte ha enfatizado le facultan al Gobierno su accionar, así como las que se están implementando, y considerando además que el hecho fáctico que afecta a toda la población;

Que los informes proporcionados por las instituciones del Estado, mantienen el sustento para la suspensión de los derechos en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 599, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas ordinarias necesarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como el Decreto Ejecutivo No. 218 y que, por el desbordamiento de los actos violentos, es necesario fortalecerlo con medidas extraordinarias y temporales como el estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 16 de al Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 29 y 30 de al Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta (30) días adicionales la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, por grave conmoción interna, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, y en estricto



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3, 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, se ejecuten con las precisiones realizadas en el dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; así como, la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “(...) *las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y al Centro de Inteligencia Estratégica, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de tránsito.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro de Inteligencia Estratégica, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y, por tanto, remita el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0154-OF, de 05 de junio de 2025, el informe denominado “*Solicitud de informes de justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2015*”, e “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-004-2025*”, de 05 de junio de 2025, todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.



No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

QUINTA.- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROY GILCHRIST
NOBOA AZIN**

Validar únicamente con Firma@C

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA